

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, marzo veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 50001-23-33-000-2019-00087-00  
**ACCIONANTES:** NIDIA FRANSADY GONZÁLEZ MÁRQUEZ R/L  
CONDominio BARÚ P.H. Y OTROS  
**CONTRA:** MARCO ANTONIO MELGAREJO CRUZ R/L DE LA  
CONSTRUCTORA BARU S.A.S. Y DAVID ENRIQUE  
RODRÍGUEZ CASAS R/L DE LA EMPRESA DE  
SERVICIOS PÚBLICOS SANTA CECILIA S.A.S  
E.S.P.  
**M. DE CONTROL:** PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS

La señora **NIDIA FRANSADY GONZÁLEZ MÁRQUEZ** en calidad de representante legal del **CONDominio BARÚ P.H.**, y los ciudadanos **SANDRA SORAYA BARBOSA SUÁREZ, JAIRO HUMBERTO ROMERO TORRES, LUIS FELIPE CASTAÑEDA RUIZ y SANDRA GIOVANNA MARTÍNEZ ESCOBAR**, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, presentaron demanda contra de los señores **MARCO ANTONIO MELGAREJO CRUZ**, en calidad de representante legal de la **CONSTRUCTORA BARU S.A.S.** y **DAVID ENRIQUE RODRÍGUEZ CASAS** como representante legal de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS SANTA CECILIA S.A.S E.S.P.**, a fin de que se protejan los derechos colectivos, enlistados en los literales a), c), g), h) y j) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, de los habitantes del Condominio Barú PH, ubicado en el Km 4 de la vía Villavicencio - Puerto López (Meta).

De igual manera, en la demanda se convoca a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA MACARENA (CORMACARENA)**, al **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** y a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVIENCIO (E.A.A.V.)**

Revisado en su integridad el asunto, considera este despacho que la competencia, para conocer del mismo, no radica en esta jurisdicción, por las siguientes razones:

La competencia para conocer de los asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos se encuentra regulada, respecto de esta jurisdicción, en los artículos 152 y 155 del CPACA, que dispone que los Tribunales Administrativos y Juzgados Administrativos tramitarán los casos dirigidos contra las autoridades del orden nacional, departamental, distrital, municipal o contra las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

Concordante con lo anterior, el artículo 15 de la Ley 472 de 1998 prevé que *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia. **En los demás casos conocerá la jurisdicción ordinaria civil**”* (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, como se desprende de las normas en cita, esta Corporación solo conoce de las acciones populares cuando se encuentran dirigidas contra una autoridad pública, no obstante, en virtud del fuero de atracción, esta jurisdicción podrá conocer de las mismas, cuando se dirijan contra particulares y, a su vez, contra entidades estatales; situación que, en principio, ocurre en el *sub júdice*, sin embargo, del análisis de la demanda y de las pruebas aportadas, encuentra el despacho que la vulneración de los derechos colectivos invocados, no se endilga a las autoridades convocadas, sino, a los particulares señores **MARCO ANTONIO MELGAREJO CRUZ**, en calidad de representante legal de la **CONSTRUCTORA BARÚ S.A.S.** y **DAVID ENRIQUE RODRÍGUEZ CASAS** como representante legal de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS SANTA CECILIA S.A.S E.S.P.**, dentro de un contexto de propiedad privada y/o áreas comunes del Condominio Residencial Campestre BARÚ PH.

En efecto, según las pretensiones de los accionantes, en cuanto a las entidades públicas, en la segunda de ellas (fl. 12) se pide que se ordene “a CORMACARENA acatar y cumplir la orden impartida a esa entidad, por los Jueces 8º Penal Municipal y 3º Penal del Circuito de Villavicencio, que comporta el deber legal de proceder a resolver dentro del término que judicialmente se le conceda, -si aún no lo ha hecho.- los recursos interpuestos por el señor MARCO ANTONIO MELGAREJO CRUZ contra la resolución PS-GJ 1.2.6.18 1539 de julio 27 de 2018, que le revocó la licencia de captación de aguas subterráneas por haberla cedido a su empresa de servicios públicos SANTA CECILIA S.A. E.S.P.” pretensión, que no es propia de la acción popular, pues, esa solicitud en, estricto sentido, debe tratarse con la apertura de un trámite de desacato a la orden judicial impartida por los despachos judiciales mencionados en la acción de tutela No. 2018-00241, que se instauró por los habitantes del condominio, según se desprende de los hechos 28 al 30 de la demanda y de las copias de los fallos correspondientes, aportados del folio 168 al 211 del diligenciamiento.

De igual manera, considera este despacho que de la pretensión tercera de la demanda, a través de la cual, se solicita que se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO y el ALCALDE DE VILLAVICENCIO, dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales precisen las recomendaciones jurídicas y técnicas que sean pertinentes, para que el Condominio BARU P.H., asuma la administración y manejo de la planta de suministro de agua y la de tratamiento de aguas residuales, PTAR., se infiere claramente, que las entidades convocadas no son las que están vulnerando o amenazando con vulnerar los derechos colectivos invocados por el Condominio demandante y las recomendaciones, que se solicita se les ordene emitir, no se encuentran relacionadas como funciones obligatorias de las mismas, en las normas pertinentes, entre otras, la Ley 142 de 1994, Decreto 990 de 2002, Ley 99 de 1993, limitando esta circunstancia la posibilidad de que surja la competencia de este Tribunal sobre el asunto propuesto, que se mantiene en la órbita del derecho privado de los copropietarios del Condominio, frente a los vendedores y gestores de la infraestructura del servicio de agua potable.

En síntesis, para este Tribunal la demanda debe ser tramitada por la jurisdicción ordinaria, toda vez, que el origen o la causa de la vulneración o la amenaza de los derechos colectivos invocados por el Condominio BARU PH, proviene únicamente de los particulares **MARCO ANTONIO MELGAREJO CRUZ**, en calidad

de representante legal de la **CONSTRUCTORA BARU S.A.S.** y **DAVID ENRIQUE RODRÍGUEZ CASAS** como representante legal de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS SANTA CECILIA S.A.S E.S.P.**

Así las cosas, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se remitirán las diligencias a la Oficina Judicial para que sean repartidas entre los Juzgados Civiles del Circuito de Villavicencio, por ser los despachos competentes para conocer del presente asunto, según lo previsto en el numeral 7º del artículo 20 del CGP.

Por último, de no aceptarse por el despacho judicial receptor del presente asunto los argumentos de falta de competencia de esta jurisdicción, se propone desde este momento el conflicto negativo correspondiente.

En consecuencia, se

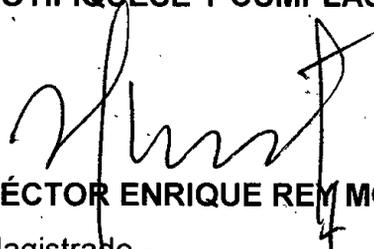
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo argumentado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** por secretaría el expediente a la Oficina Judicial de Villavicencio para que efectúe el reparto del proceso entre los Juzgados Civiles del Circuito de Villavicencio.

**TERCERO:** De no aceptarse por el despacho judicial receptor lo decido en esta providencia, se propone desde este momento el conflicto **NEGATIVO** correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**  
Magistrado.-